

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROOSEVELT CAYMAN
ASSET COMPANY II

Apelados

v.

EDDIE SANTIAGO AYALA
Y OTROS

Apelantes

KLAN202000727

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Entredicho
Provisional;
Injunction
Preliminar y
Permanente; Cobro
de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Caso Número:
E CD2016-0018

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

Los apelantes Eddie O. Santiago Ayala, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales que tiene con Ingrid D. Santana Álvarez, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 20 de junio de 2019, notificada a las partes el 26 de julio de 2019. Mediante la misma, el tribunal de hechos declaró con lugar la demanda que los apelados Roosevelt Cayman Asset Company II incoaron en contra de los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso.

I

En el año 2016, los apelados instaron una causa de acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los apelantes. Luego de múltiples incidentes procesales, el 20 de junio de 2019, el

Número identificador

SEN2021_____

Tribunal de Primera Instancia, sumariamente, declaró con lugar la demanda en contra de los apelantes. Asimismo, dictó una sentencia en rebeldía en contra de Ingrid Denise Santana Álvarez y desestimó la reconvención. Sin embargo, el foro de instancia nada dispuso respecto a la demanda contra tercero que presentaron los apelantes en contra de los apelados.

Inconformes, los apelantes presentaron un escrito de apelación ante este Tribunal. Mediante Sentencia de 31 de enero de 2020, un panel hermano de este Tribunal desestimó la apelación. Lo anterior, porque (1) el tribunal de instancia aún no había adjudicado la demanda contra tercero; (2) el dictamen apelado carecía del lenguaje requerido para considerarlo una sentencia final apelable; y (3) el recurso no estaba dentro de las instancias sujetas a revisión bajo la Regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.

Posteriormente, el tribunal de hechos dictó una Sentencia Parcial fechada el 7 de agosto de 2020 mediante la cual dispuso de la demanda contra terceros. Sin embargo, no incorporó lo previamente adjudicado con respecto a las demás causas de acción.

Aún en desacuerdo, los apelantes acuden nuevamente de la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 y señalan que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia sumariamente no habiendo evidencia admisible para sustentar la petición de sentencia sumaria de la demandante-apelada, no señalar una vista evidenciaria y habiendo hechos materiales debidamente controvertidos que deben de resolverse antes que el Tribunal esté en posición de emitir sentencia.

II

La jurisdicción, según definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Es por todos sabido que los

tribunales de justicia debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento al respecto. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.* 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010). Además, las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Cabe señalar que, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Íd.*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Como se sabe, la sentencia es el dictamen que adjudica de manera final y definitiva la controversia entre las partes. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008). Sobre este asunto, la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24(y)(a), concede facultad a este Tribunal para revisar toda sentencia final del Tribunal de Primera Instancia recurrida mediante apelación. Análogamente, la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, autoriza al foro de instancia a dictar sentencia final sobre una o más reclamaciones -sin disponer de la totalidad del pleito- siempre y cuando incorpore expresamente el lenguaje “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito” y que ordene manifiestamente que se registre la sentencia. De modo que, toda sentencia parcial final que cumpla con lo requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, constituye un dictamen final y apelable.

Relativo a la causa que nos ocupa, un recurso prematuro es aquel presentado ante la secretaría de un foro apelativo antes de que

éste adquiriera jurisdicción sobre el asunto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra. Nuestro ordenamiento establece que, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al foro revisor. *Íd.* Ello, porque hasta tanto no nazca la autoridad judicial o administrativa para acogerlo, su presentación carece de efecto jurídico y el recurso ha de ser desestimado. *Íd.*; *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra. Además, el tribunal intermedio está impedido de conservar el escrito prematuro con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

III

En la presente causa, los apelantes solicitan que revisemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido el 20 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso sumariamente de la demanda y de la reconvención. Tal cual reseñado, los apelantes recurrieron ante este Foro del referido dictamen. Sin embargo, un panel hermano de este Tribunal lo desestimó porque el dictamen apelado carecía del lenguaje requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para advenir final y revisable.

Posteriormente, y sin haber actuado sobre el mencionado dictamen, el foro recurrido dictó una Sentencia Parcial el 7 de agosto de 2020. Mediante ésta, únicamente adjudicó la demanda contra terceros, dando cumplimiento a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia nunca subsanó la deficiencia en torno a la finalidad de su dictamen del 20 de junio de 2019, de modo que podamos revisarlo. Entiéndase que, no modificó el dictamen de 20 de junio de 2019 para incorporar el lenguaje de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para otorgarle finalidad al mismo. Es por ello, que la adjudicación emitida el 20 de junio de 2019 continúa con la misma deficiencia y no está

sujeta a revisión. Para salvaguardar el derecho de apelación de los apelantes, el Tribunal de Primera Instancia deberá cumplir con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en su dictamen del 20 de junio de 2019 o disponer de la totalidad del pleito en una misma Sentencia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima la apelación. A los fines de evitar mayores costos de litigación, **se ordena** a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose a favor de los apelantes la copia de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones